



# LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE  
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

## CHILE

Comunicados por el Gobierno de Chile

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

### INDICE

	<u>Página</u>
E/NL.1979/18 Resolución N° 1324 de 3 de octubre de 1977. . . . .	1
E/NL.1979/19 Decreto Supremo N° 193/77 de 5 de octubre de 1977 Modificación del Decreto N° 137, de 12 de marzo de 1960, Reglamento de Estupefacientes. . . . .	2
E/NL.1979/20 Resolución N° 1690, de 29 de abril de 1977. . . . .	3

E/NL.1979/18

Ministerio de Salud Pública  
Servicio Nacional de Salud  
Química y Farmacia

### RESOLUCION N° 1324

Santiago, 3 de octubre 1977

VISTOS: el decreto supremo N° 137, de 1960, Reglamento de Estupefacientes 1/; el decreto supremo N° 4 de 1970, Reglamento de Productos Farmacéuticos 2/ que causan dependencia; ambos del Ministerio de Salud Pública; y la resolución N° 7565, de 27 de noviembre de 1972, de la Dirección General de Salud;

CONSIDERANDO: la necesidad de mantener un estricto control del uso y destino de los medicamentos afectos a los reglamentos y resolución mencionados, para proteger la salud colectiva e individual; y que, por otra parte, la entrega de muestras médicas de estas especialidades farmacéuticas no se justifica por su bajo valor comercial y por el cabal conocimiento que tienen de sus propiedades los profesionales autorizados para prescribirlas; y

VISTO: además, lo dispuesto en los artículos 9°, 106° y 107° del Código Sanitario y las facultades que me confiere la ley N° 10.383 y el decreto ley N° 94, de 1973, dicto la siguiente:

### RESOLUCION:

SUSPENDASE, a partir de esta fecha, la entrega de "muestras médicas" por parte de los laboratorios de producción a médicos cirujanos, odontólogos, o a cualesquier otro profesional u organismo que en conformidad a la reglamentación vigente, pudieren solicitarlas, de productos farmacéuticos que causan dependencia y estupefacientes afectos a los decretos supremos N° 4 y N° 137 respectivamente, citados en los vistos, así como su PROMOCION COMERCIAL a cualquier nivel.

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1960/III.  
2/ Nota de la Secretaría: E/NL.1977/26.

TRANSCRIBASE la presente resolución a los Laboratorios Químico-Farmacéuticos de producción del país, Colegio Médico de Chile, Colegio de Odontólogos de Chile, Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile, Cámaras de la Industria Farmacéutica de Chile y a las Direcciones Regionales de Salud del país.

ESTABLECESE que el incumplimiento de esta resolución será sancionado en conformidad al Libro Noveno, Título III, del Código Sanitario.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Dr. Héctor Concha Marambio

Ministerio de Salud Pública  
Servicio Nacional de Salud  
Química y Farmacia

E/NL.1979/19

Ref: Da a conocer Decreto Supremo N° 193/77 que modifica Decreto Supremo N° 137 de 1960, 1/ Reglamento de Estupefacientes

CIRCULAR N° 125

Santiago, 5 de octubre 1977

Tengo el agrado de transcribir a Ud., el Decreto Supremo N° 193/77 que modifica el Decreto Supremo N° 137 de 1960, Reglamento de Estupefacientes 1/; publicada en el Diario Oficial N° 29.841 de fecha 20 de agosto de 1977.

"Santiago, 13 de julio de 1977

Hoy se decretó lo que sigue:

Núm 193. Vistos: el oficio N° 1.837, de 21 de junio de 1977, del Sr. Delegado de Gobierno ante el Servicio Nacional de Salud, y considerando la necesidad de adecuar la reglamentación sanitaria nacional, relativa a la producción, importación, expendio o distribución de estupefacientes, a los tratados internacionales suscritos por Chile; lo dispuesto por el Artículo 106 del Código Sanitario y en el artículo 2° del Reglamento de Estupefacientes; decreto supremo N° 137, de 1960, y los decretos leyes N° 1 de 1973; 525 de 1974; 575, 913 y 1.230 de 1975 y 1.317 de 1976.

DECRETO:

1. Modifícase el decreto N° 137, de 12 de marzo de 1960, en el sentido de que se elimina de su artículo 2° la letra t).

tómese razón, anótese y comuníquese.- -AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- - Fernando Matthei Aubel, General de Brigada Aérea (A), Ministro de Salud Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- - Saluda a Ud.- - Edgardo Cruz Mena, Subsecretario de Salud Pública."

2. Interpretación del Decreto Supremo N° 193 del Ministerio de Salud:

- 2.1. -Todas las formas farmacéuticas que, estando integradas por una o varias sustancias medicinales, contengan dihidrocodeína 2/, cocaína, morfina o cualquier otro estupefaciente señalado en las letras b), f), g), i), j), m), n) y p) del Reglamento de Estupefacientes tienen el carácter de tales.
- 2.2. -Por lo tanto su prescripción y expendio al público debe hacerse mediante receta cheque oficial.

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1960/III.

2/ Nota de la Secretaría: Las denominaciones comunes internacionales de drogas aparecen subrayadas.

2.3. -Desde esta fecha los siguientes preparados farmacéuticos cambian su condición de venta al público bajo receta médica por la de receta cheque oficial:

Diadicón compuesto jbe. x 180 ml	Lab. Labomed
Coranormol Dico gotas fco. x 10 ml	Lab. Benguerel
Tusitan jbe. x 100 ml	Lab. Sanitas
Tusitan fco. x 20 comprimidos	Lab. Sanitas
Kordinol fco. x 20 comprimidos	Lab. Chile

2.4. -Los Laboratorios Químico-Farmacéuticos de producción afectados deben solicitar de inmediato la modificación de los rótulos y etiquetas de las especialidades farmacéuticas detalladas en el punto anterior con el objeto de consignar claramente en sus envases la calidad de "Estupefaciente" del producto, según estipula D.S.N° 471/71, Art. 43°.

3. Se encarece a los Sres. Químicos-Farmacéuticos, Directores-Técnicos de la Industria Farmacéutica hacer una revisión minuciosa de los productos farmacéuticos, con Registro Sanitario discontinuado, para establecer si alguno de ellos contiene las drogas estupefacientes detalladas en el punto 1 de esta circular, lo cual deberá comunicarse de inmediato al Departamento de Apoyo a los Programas, Monjitas 665, Oficina 45. Para estos efectos se otorga un plazo de 180 días a contar de la fecha de la presente Circular.

Dr. Héctor Concha Marambio

Ministerio de Salud Pública  
Servicio Nacional de Salud  
Sub-Depto. Jurídico

E/NL.1979/20

RESOLUCION N° 1690

Santiago, 29 de abril 1977

VISTOS: el Ord. N° 2911 del 17 de noviembre de 1976 del Director de la Región Metropolitana de Salud, por el cual pone en conocimiento de esta Dirección General, su preocupación ante el problema creado por el uso indebido y tráfico ilícito de Estupefacientes y en especial de Productos Farmacéuticos que causan Dependencia, proponiendo que las Recetas Oficiales de Estupefacientes en uso, sean modificadas en su composición, inscribiendo datos referentes al enfermo y a la persona que ordena su despacho, haciendo responsable a los profesionales que intervienen en la prescripción y en el expendio, de la veracidad de los mismos y enviando para estos efectos un proyecto de modificación de la reglamentación vigente;

CONSIDERANDO: que un proyecto modificatorio de los Reglamentos de Estupefacientes y de Productos Farmacéuticos que causan Dependencia exige una revisión total de sus textos para actualizarlos y ponerlos en concordancia con los Acuerdos Internacionales adoptados con posterioridad a la vigencia de tales Reglamentos;

QUE: dada la gravedad del problema y la urgencia en adoptar mayores medidas de precaución en la prescripción y despacho de los productos farmacéuticos ya referidos, es adecuado dictar normas que perfeccionen el control ejecutado a través del Recetario Oficial o Receta Cheque reiterando y exigiendo de los profesionales que intervienen, el cumplimiento de condiciones ya reglamentadas y de otras que por vía Resolutiva se implantan;

QUE debido a la existencia de talonarios ya impresos necesarios para el consumo normal de aproximadamente 2 años, sólo es oportuno exigir e introducir normas en la prescripción y distribución o venta de los productos farmacéuticos sometidos a control legal requiriendo la complementación de datos de los profesionales que intervienen bajo su absoluta responsabilidad, los que más adelante se introducirán a las nuevas disposiciones reglamentarias en estudio, y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley N° 10.383; 9° letras a) y b), 106° y 107° del Código Sanitario, el Reglamento de Estupefacientes y Reglamento de Productos Farmacéuticos que causan Dependencia, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1°. DISPONESE que en la prescripción y despacho de Estupefacientes y de Productos Farmacéuticos que causan Dependencia hecho a través del Recetario Oficial o Receta Cheque de uso personal y exclusivo de los médicos cirujanos inscritos en el Colegio Médico de Chile, así como en las recetas oficiales de que disponen las farmacias para casos de emergencia, deberá darse cumplimiento a las siguientes instrucciones, sin perjuicio de las contenidas en los respectivos Reglamentos en lo que no se contradijeren:

- 1.1. Las recetas cheque deben ser íntegramente extendidas de puño y letra por el médico-cirujano que prescribe, en su propio Recetario Oficial o en el existente en las farmacias para casos de emergencia, anotando en forma clara y completa la prescripción, sin dejar espacios libres en las líneas destinadas a ésta, los que cubrirá con una raya, cuando proceda.
- 1.2. Asimismo, el médico-cirujano que curse la Receta Cheque, deberá registrar en el talón correspondiente, el nombre completo del enfermo, la cédula de identidad, si fuere posible y el domicilio de éste.
- 1.3. En cada receta cheque se prescribirá exclusivamente un solo producto, en dosis necesaria para un solo enfermo, debiéndose anotar indefectiblemente las cantidades en letras y en números.
- 1.4. Cuando se prescriban Productos Farmacéuticos que causan Dependencia, afectos al Decreto N° 4, del 2 de enero de 1970, el profesional deberá indicar la dosis diaria prescrita y considerar que no puede prescribir una cantidad total que exceda 30 días de tratamiento, con excepción de los barbitúricos, cuando se usan como antiepilépticos, condición que también debe figurar en la receta.
- 1.5. Como las recetas de cheques son documentos proporcionados oficialmente por el Servicio Nacional de Salud, constituyen instrumentos públicos intransferibles y para uso exclusivo de sus legítimos propietarios, razones por las cuales los médicos cirujanos deberán guardar el recetario en lugar seguro. En caso de pérdidas o sustracción avisarán de inmediato a la Dirección Regional de Salud en cuya jurisdicción ejercieren, la que informará al Nivel Central de Salud (Sección Farmacia) y al Servicio de Investigaciones, cuando sea necesario, sin perjuicio de hacer la denuncia correspondiente a la Justicia Ordinaria. Los profesionales citados comunicarán además el hecho en aviso destacado durante tres días seguidos en el diario de mayor circulación de la localidad, indicando la serie y número de los cheques extraviados. Será requisito indispensable adjuntar el recibo comprobante de pago de este aviso para solicitar un nuevo libreto de recetas cheques oficiales.

2°. ESTABLECESE que los Químicos Farmacéuticos, que se desempeñan en las Farmacias como Directores Técnicos Titulares, Suplentes, Reemplazantes o de Turno, son las únicas personas que pueden y deben despachar las recetas que prescriban estupefacientes, productos farmacéuticos que causan dependencia y demás sometidos a controles legales especiales en el respectivo establecimiento. Para estos efectos deben dar cumplimiento a las instrucciones que se indican:

- 2.1. Sólo podrán despachar las recetas, previa presentación de cédula de identidad de quien se presente a adquirir el estupefaciente, el producto farmacéutico que causa dependencia y demás sometidos a controles. No será atendido el solicitante, si fuere menor de 18 años.
- 2.2. El profesional deberá revisar minuciosamente si la receta cheque está perfectamente extendida en conformidad a las disposiciones pertinentes del párrafo 1 de la presente Resolución. Si constatará omisiones deberá devolver la receta al interesado, previa anotación en el reverso, de las observaciones que le merezcan sobre su firma y fecha, colocando el timbre individualizador de la Farmacia.
- 2.3. Si la receta cheque no mereciere objeción alguna el Químico Farmacéutico, anotará de su puño y letra en el reverso de la misma, el nombre completo del adquirente, cédula de identidad, domicilio y localidad o Comuna y nombre del profesional que autorizó el despacho, número de inscripción del Colegio Químico Farmacéutico, fecha, firma y timbre del Establecimiento.

3°. REITERASE el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Estupefacientes Decreto N° 137 de 12 de marzo de 1960 1/ y Reglamento de Productos Farmacéuticos que causan Dependencia, Decreto N° 4 de 2 de enero de 1970 2/.

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1960/III.

2/ Nota de la Secretaría: E/NL.1977/26.

4º. Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Libro IX del Código Sanitario.

5º. NOTIFIQUESE a cada establecimiento farmacéutico de las respectivas jurisdicciones por las Asesorías Farmacéuticas Regionales del país, y transcribábase copia de la presente Resolución a los Colegios Médicos de Chile, Químicos Farmacéuticos de Chile y Colegio de Dentistas de Chile, a fin de que sea publicada en sus organismos oficiales de publicidad para conocimiento y cumplimiento de sus colegiados.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.,

Dr. Francisco Quesmey Langlois  
Delegado de Gobierno en el S.N.S.